

GENERAL ROCA, 24 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "S. S, A. L. S/ INTERNACIÓN" (RO-01708-F-2024), respecto de la internación del causante, y

CONSIDERANDO: Que en fecha 4/6/24 el Hospital de la localidad de Allen local pone en conocimiento de la internación del S.A.S. ocurrida en fecha 1/4/24 acompañando informe respecto de la situación del mismo.

En la misma fecha se solicita al Hospital que indique el motivo por el cual la internación no fue informada en debida forma el día 1/4/2024 ni posteriormente y que en caso de que la misma haya sido voluntaria acompañen el consentimiento informado firmado por A.S..

Asimismo se da intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes correspondiente a los fines de dar cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657.

En fecha 5/6/24 toma intervención la Defensora de Menores, manifestando que atento a no reunir el Sr. A.S.S. criterios de internación deberá desde el Servicio Social de Salud Mental trabajar en post de la externación con su familia o en otra alternativa que asegure sus derechos, lo que es proveído en fecha 10/6/2024, adjuntando el dictamen de la DEMEI.

En fecha 7/6/24 se agrega informe de CADEP mediante el cual se designó como patrocinante del S.A.S. a la Dra. Delucchi, Defensora de la Defensoría N° 10.

En fecha 7/6/24 el Dr. Pablo Bustamante, Defensor adjunto de la Defensoría N° 10 acepta el cargo conferido. Informa que el día viernes 07/6/2024 tomó contacto personal con el Sr. S. quien le manifestó que se encuentra internado en dicho nosocomio desde hace más o menos 2 meses, que esta mucho mejor y que ya no escucha voces en su cabeza. Que siempre lo han tratado muy bien y que su mamá, G.S., va a verlo seguido. En las noches nadie se queda con él, pero eso no hace falta porque ahora se siente mejor. Continúa relatando que A. vive con su madre y hermana y que le manifestó que

cuando le den el alta posiblemente se vaya a vivir solo, que le están buscando un alquiler. Informa el Dr. Bustamante que le solicitó a la trabajadora social que informe el motivo por el cual lleva tanto tiempo internado quien manifestó que no lo sabe, que eso es una cuestión administrativa que maneja psiquiatría.

En fecha 10/6/2024 se agrega consentimiento informado suscripto el 1/4/2024 por el paciente y su madre y consentimiento informado suscripto el 31/5/24 por el paciente y su madre.

En fecha 11/6/24 manifiesta la Defensora de Menores que atento que los consentimientos informados fueron suscriptos por la madre del paciente no puede considerarse que la internación dispuesta desde el 01/04/24 fue voluntaria, solicita se dicte sentencia no autorizando la internación dispuesta por el Hospital por no encontrarse cumplida la ley 26.657 y se ordene la externación inmediata del S.S.. Asimismo solicita que dada la irregularidad detectada solicite se oficie al Órgano de Revisión a los fines que tome conocimiento de ello y pida las acciones administrativas o judiciales que corresponda según sus facultades.

En fecha 14/6/24 se agrega informe del Hospital, acompañando nuevamente consentimiento informado del paciente, suscripto por el S.A.S. y su madre la S.S. de fechas 1/4/24 y 31/5/24. Manifiestan en el mencionado informe que al ingreso del paciente, cuando se lo asistió en guardia aceptaron la internación tanto él como su madre firmando la voluntariedad de la misma.

En fecha 24/6/24 se acompaña el Hospital de Allen informe en el cual manifiestan que se encuentran trabajando en la internación del S.S. con actividades diarias de tipo grupal, individual y familiar con su madre G.S. con el objetivo de reestablecer vínculos e incorporar nuevas relaciones, que desde el Servicio de Salud Mental se encuentran realizando actividades a fin de lograr la externación, se comenzaron las gestiones para la cobertura a través de su obra social de acompañante terapéutico y/o cuidador domiciliario y compra de medicamentos indicada por psiquiatra para garantizar la externación, reinserción social y sostén del tratamiento propuesto por el equipo de Salud Mental.

En fecha 18/6/24, dictamina la Defensora de Menores y en 24/6/24 pasan los autos a despacho a resolver respecto de la internación del S.A.S..

Estando en esas condiciones he de partir del encuadre normativo que rodea la internación del causante en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental.

Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporado a nuestro ordenamiento por Ley 26.378/08), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (incorporado por Ley 25.280/00) y la Nueva Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Del informe acompañado en fecha 4/6/2024 surge que el S.S. se encuentra internado desde el 1/4/24, ingresando al nosocomio por descompensación de su cuadro base, esquizofrenia residual menor a 10 años, presentando al momento del ingreso incoherencia en el lenguaje con discurso no interpretativo del entorno y acciones desordenadas durante la internación, sin conciencia de enfermedad ni adherencia al tratamiento con limitaciones en las actividades de la vida cotidiana. Cuenta con el acompañamiento de su madre G.S.. Que con el pasar de los días durante la internación, el paciente respondió al tratamiento, no presentando en la actualidad riesgo para sí ni para terceros, que el equipo de salud se encuentra acompañando en el proceso de internación con actividades diarias de tipo grupal, individual, familiar con el objetivo de lograr la externación. No cuenta con acompañante terapéutico y/o cuidador domiciliario, negándose su madre a retirar al paciente y llevarlo a su domicilio. Concluyen que el S.A.S. no reúne criterios de internación, sin perjuicio de ello sigue internado por no contar con los medios para su externación.

Atento la aclaración formulada por el Hospital en fecha 14/6/2024 surge que A. al ser internado en fecha 1/4/2024 suscribió el consentimiento informado -junto con su madre- y con ello firmó la voluntariedad de la misma, por lo que surge de manera clara que el paciente al momento de su ingreso en fecha 1/4/24 lo hizo de manera voluntaria, no

siendo necesario seguir el proceso de internación involuntaria establecido en el art. 21 de la Ley 26.657.

He de tener en cuenta que al 31/5/2024 momento en que se indica que cesaron los criterios de internación, aún no se había cumplido los 60 días de la misma. Por lo tanto se debe aplicar el art. 18 de la mencionada Ley el cual expresa: "Artículo 18. La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí mismo el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el art. 38 y al juez...".

Ahora bien, en relación al período posterior al 31/5/24, momento en el cual el servicio de Salud Mental informa que el paciente ya no presenta criterios de internación y donde textualmente indica "...Que con el pasar de los días durante la internación, el paciente respondió al tratamiento, no presentando en la actualidad riesgo para sí ni para terceros, que el equipo de salud se encuentra acompañando en el proceso de internación con actividades diarias de tipo grupal, individual, familiar con el objetivo de lograr la externación. No cuenta con acompañante terapéutico y/o cuidador domiciliario, negándose su madre a retirar al paciente y llevarlo a su domicilio. Concluyen que el S.A.S. no reúne criterios de internación, sin perjuicio de ello sigue internado por no contar con los medios para su externación...", es evidente que no corresponde autorizar la misma en razón de que no se encuadra en los arts. 16 y 17 de la Ley 26657, no pudiendo permanecer internado el paciente para resolver problemáticas sociales o de vivienda tal como lo establece el art. 15 de la Ley de Salud Mental.

En base a ello, concluyo que en relación a la internación la misma ha sido voluntaria desde el 1/4/2024 hasta el 31/5/2024 y a partir de esa fecha no corresponde autorizar la internación del S.A.S. debiendo efectuarse en el término no mayor a 10 días, por parte del Hospital de Allen (Servicio Social y Servicio de Salud Mental), el Ministerio de Salud y las entidades que correspondan las estrategias tendientes a su externación con su familia o en otra alternativa que asegure sus derechos.

En consecuencia,

RESUELVO: I) NO autorizar la internación del S.A.S. DNI 41.232.008 en el Hospital de la localidad de Allen desde el 31/5/24, momento en el cual deja de reunir los criterios de internación establecidos en la Ley 26657 según surge de lo informado por el equipo interviniente.

II) Ordenar al Hospital de Allen y al Ministerio de Salud a efectos que procedan a la

externación del S.A.S. en un término no mayor a 10 días, debiendo brindar la contención adecuada, informando los avances respectivos en la estrategia de externación, todo ello bajo apercibimiento de aplicar conminaciones económicas (art. 98 CPF), de incurrir en desobediencia judicial y de ser responsable de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione en la salud de A.S..

III) Líbrese oficio al Órgano de Revisión a los fines de que tome conocimiento de la presente vincúlese al proceso para que tome vista del mismo.

IV) Notifíquese la presente resolución al Hospital de Allen y al Ministerio de Salud de Río Negro con habilitación de día y hora ante la urgencia y particularidades del caso.

V) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ.

CUMPLASE POR OTIF

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia Sustituta.